

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 45

Punto 4 (e) de la Orden del Día

CX/MMP 02/10-Add 1

Marzo de 2002

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Quinta Reunión

Wellington, Nueva Zelanda, 8-12 de abril de 2002

ANTEPROYECTOS DE NORMAS REVISADAS PARA PRODUCTOS EN QUE LOS COMPONENTES LACTEOS SE HAN SUSTITUIDO POR COMPONENTES NO LACTEOS

OBSERVACIONES EN EL TRAMITE 3

Los siguientes comentarios fueron recibidos de: Argentina, Canadá, Dinamarca, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos de América.

COMENTARIOS GENERALES SOBRE TODAS LAS NORMAS (APÉNDICES I, II Y III)

DINAMARCA

Título

Se deberá seleccionar un sólo término para el título y esto deberá reflejarse en el cuerpo de la norma en aquellas secciones que no tratan de la denominación de los productos (es decir que debe aplicarse como término técnico).

No obstante el uso de dichos términos como términos técnicos, la sección de denominación (7.1) debería tener en cuenta el uso de varias opciones para la denominación de los productos (ver nuestros comentarios a la sección 7.1).

NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda felicita al Grupo de Trabajo por la excelente tarea realizada en la incorporación de comentarios gubernamentales, especialmente al tratar con las inquietudes sobre la denominación de los productos. Apoyamos el avance de los proyectos de normas revisadas, con las siguientes preferencias de redacción entre corchetes, en las tres normas.

REINO UNIDO

Quisiéramos felicitar al Grupo de Elaboración del Proyecto por su esmero respecto de este tema. El Reino Unido cree que el tema clave radica en el etiquetado de estos productos de forma que sea aceptable en los

países de venta al público. Los nombres propuestos que incluyen las palabras “mezcla de...” parecen ser los que informan mejor a los consumidores del Reino Unido acerca de la verdadera naturaleza de estos productos.

1 ÁMBITO

NUEVA ZELANDA

De los títulos propuestos entre corchetes, Nueva Zelanda respalda los títulos con la redacción “mezcla de...”, que son éstos los que mejor describen los productos.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

CANADÁ

Canadá respalda la adición de “Nutrientes” como un ingrediente permitido junto con una declaración que haga referencia a los Principios Generales del Codex para la Adición de Nutrientes Esenciales a los Alimentos (CAC/GL 09-1987) y añade: “Siempre que sea posible, de conformidad con los Principios Generales, la legislación nacional debería establecer los niveles máximos y mínimos para las vitaminas A, D y otros nutrientes, según corresponda, de acuerdo con las necesidades de cada país en particular incluyendo, según corresponda, la prohibición del empleo de algún nutriente en particular.”

4 ADITIVOS ALIMENTARIOS

NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda respalda el listado de categorías de aditivos alimentarios y no cree necesario enumerar aditivos individuales puesto que ya se encuentran enumerados en la GSFA (Norma General para Aditivos Alimentarios).

POLONIA

La suma de los aditivos 339; 340; 341; 450; 451; 452 no puede ser más de:

- 1 g/kg en leche condensada en la que el contenido de extracto seco sea inferior al 28%;
- 1,5 g/kg en leche condensada en la que el contenido de extracto seco sea superior al 28%;

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

DINAMARCA

1^{er} y 2^{do} párrafos

En primer lugar, recomendamos que esta sección proporcione una “lista positiva” de denominaciones apropiadas con una nota que estipule que la elección de una denominación de entre estas opciones queda a discreción de una jurisdicción nacional, de forma que se elija la que sea reconocible y no induzca a error.

Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción, tomando el producto en polvo (apéndice III) como modelo: *“La denominación será [leche en polvo desnatada o descremada con grasa vegetal] o bien [mezcla de leche en polvo desnatada o descremada con grasa vegetal] según lo considere apropiado y/o sea exigido por la legislación en el país de venta al por menor. El nombre de los productos que contengan grasa láctea incluirá el calificador “parcialmente” previo al término “desnatada o descremada”.*”

En segundo lugar, podemos aceptar las opciones de denominación sugeridas.

3^{er} párrafo

Dinamarca sólo puede respaldar las referencias al uso del término “adicionada” en las siguientes circunstancias:

- si el uso es acorde con CODEX STAN 206 (es decir con la denominación tradicional), o
- si la no adhesión a la norma CODEX STAN 206 está respaldada por el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, es decir que dicha desviación está respaldada por un objetivo legítimo.

Además, las normas también deberían prever que otros nombres conformes con la norma CODEX STAN 206 pueden ser exigidos por legislación nacional.

El texto debería reformularse de la siguiente manera, tomando el producto en polvo (apéndice III) como modelo:

“Podrán emplearse denominaciones alternativas cuando esto esté autorizado por la legislación nacional o por las autoridades públicas del país de venta al por menor, siempre y cuando dichas denominaciones sean reconocibles y no induzcan a error al consumidor en el país de venta al por menor.”

NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda respalda la inclusión del texto relativo a autorizar el uso de otras denominaciones por legislación nacional.

POLONIA

La frase [Podrán emplearse otros nombres si así lo permite la legislación nacional en el país de venta al por menor. Por ejemplo...] debería eliminarse ya que puede inducir a error a los consumidores.

7.2 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO EN GRASA

CANADÁ

Canadá respalda el eliminar los corchetes de esta sección, con las siguientes enmiendas: “En la etiqueta deberá incluirse una declaración sobre la presencia de grasa vegetal comestible y/o aceite vegetal comestible. En los casos en los que sea exigido por los requisitos de estipulación de ingredientes del país de venta, dicha declaración incluirá el nombre común de los vegetales de los que se deriva tal grasa o aceite.”

DINAMARCA

El tipo de grasa vegetal utilizada tiene un efecto importante sobre la naturaleza del producto final. Por lo tanto, es acorde con la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1) el exigir que el nombre de la grasa vegetal sea declarada como parte de la denominación o muy cerca de la denominación, por ej.: “polvo de leche desnatada o descremada con aceite de coco”

Dicha declaración debería figurar en las secciones 7.1 en vez de en las secciones 7.2, ya que es relativa a la denominación del alimento.

7.3 DECLARACIÓN DE PROTEÍNA DE LA LECHE

CANADÁ

Canadá cuestiona el hecho de que los productos lácteos para el ajuste de proteínas no sean declarados en la lista de ingredientes.

7.5 ADVERTENCIA

CANADÁ

Canadá recomienda modificar el texto entre corchetes de la siguiente manera: “[Cuando sea exigido para los productos lácteos correspondientes por el país de venta, constará una declaración en la etiqueta que indique que el producto no es adecuado para lactantes. Por ejemplo, “NO ADECUADO PARA LACTANTES”]”

APÉNDICE 1

TÍTULO

ARGENTINA

Argentina propone como título para esta Norma: “*Mezcla de Leche Condensada Azucarada y Grasa Vegetal*” omitiendo la palabra descremada porque de acuerdo con la descripción el producto puede elaborarse con leche parcialmente descremada y en ese caso no podría denominarse: descremado.

CANADÁ

Canadá no respalda las dos denominaciones propuestas para este producto. Consideramos, en vista de la descripción del producto en la Sección 2, que este producto no está hecho de leche condensada edulcorada desnatada o descremada sino que está hecho de una mezcla de leche descremada con grasa vegetal que ha sido condensada y edulcorada. Canadá apoyaría por lo tanto las denominaciones siguientes:

- Mezcla condensada edulcorada de leche (descremada o desnatada) y grasa vegetal o
- Leche (descremada o desnatada) y grasa vegetal condensada y edulcorada.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y revisar el título para incluir leche condensada edulcorada parcialmente desnatada o descremada como sigue:

“Anteproyecto de Norma para Leches Condensadas Edulcoradas Desnatadas o Descremadas, con Grasa Vegetal”

1 ÁMBITO

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y ampliar el ámbito de la norma para incluir leche condensada edulcorada parcialmente desnatada o descremada. La primera oración revisada del ámbito tendría la siguiente redacción:

“Esta Norma se aplica a la leche condensada edulcorada desnatada o descremada con grasa vegetal, destinada para el consumo directo de conformidad con la descripción de la Sección 2 de esta Norma.”

2 DESCRIPCIÓN

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda ampliar la descripción para incluir leche condensada edulcorada parcialmente desnatada o descremada y reformular la primera oración de la sección 2 como sigue:

“Las leches condensadas edulcoradas descremadas o desnatadas, con grasa vegetal son productos que comprenden leche en donde la grasa láctea ha sido reemplazada total o parcialmente por una cantidad equivalente de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de los mismos.

3.3 COMPOSICIÓN

ARGENTINA

Se sugiere establecer el límite del contenido total de grasa en 8% al igual que en la Norma para Leches Condensadas Azucaradas”.

Se sugiere redactar el último párrafo de la siguiente manera:

“La cantidad de azúcar de la mezcla de leche condensada desnatada (descremada), con grasa vegetal está restringida por las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) a un valor mínimo que salvaguarda la calidad de almacenamiento del producto y un valor máximo por encima del cual puede ocurrir la cristalización del azúcar”.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes e incluir leche condensada edulcorada parcialmente desnatada o descremada. Recomendamos reformular la información de composición en la sección 3.3 para que tenga la siguiente redacción:

Leche desnatada o descremada condensada edulcorada con grasa vegetal

Mínimo en grasa total	8% m/m
Mínimo de extracto seco magro lácteo	20 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

Leche parcialmente desnatada o descremada condensada edulcorada con gasa vegetal

Mínimo en grasa total	8% m/m
Grasa láctea	Más del 1% y menos del 8% m/m
Mínimo de extracto seco magro lácteo	20 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

ARGENTINA

Se sugiere contemplar en el rotulado los productos elaborados con leche parcialmente descremada y redactar el primer párrafo de la siguiente manera: *"El nombre del alimento será mezcla de leche descremada condensada azucarada y grasa vegetal o mezcla de leche parcialmente descremada condensada azucarada y grasa vegetal"* según corresponda de acuerdo con el contenido inicial de grasa de leche.

Se sugiere eliminar los corchetes del segundo párrafo. En este mismo la expresión *"leche condensada adicionada"*, no es una traducción correcta

7.2 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO EN GRASA

ARGENTINA

Se sugiere modificar el primer párrafo de la siguiente manera: *"Se declarará el contenido total en grasa de modo aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea (i) como porcentaje de masa o volumen, o (ii) en gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique la cantidad de porciones. Tanto para la grasa láctea como para la grasa vegetal"*.

Se sugiere eliminar los corchetes del segundo párrafo ya que se considera que la presencia de grasa vegetal debe declararse.

Se sugiere además que el porcentaje de grasa láctea sea declarado en el rótulo.

8 MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ARGENTINA

Se sugiere incorporar un método adecuado para determinar el porcentaje de grasa láctea.

APÉNDICE II

TÍTULO

ARGENTINA

Se propone como título para esta Norma: *'Mezcla de Leche Evaporada y Grasa Vegetal'* omitiendo la palabra descremada porque de acuerdo con la descripción el producto puede elaborarse con leche parcialmente descremada y en ese caso no podría denominarse: descremado. Para mayor claridad y con el fin de evitar cualquier confusión se sugiere cambiar la preposición “con” por la conjunción “y”.

CANADÁ

Por razones similares a las ya presentadas en el Apéndice I, Canadá apoyaría el uso de los siguientes nombres comunes en vez de los propuestos actualmente.

- Mezcla evaporada de leche (descremada o desnatada) y grasa vegetal o
- Leche (descremada o desnatada) evaporada y grasa vegetal.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y reformular el título para incluir leche evaporada parcialmente desnatada o descremada como sigue:

“Anteproyecto de Norma para Leches Evaporadas Desnatadas o Descremadas con Grasa Vegetal”

1 ÁMBITO

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y ampliar el ámbito de la norma para incluir leche evaporada parcialmente desnatada o descremada. La primera oración revisada del ámbito tendría la siguiente redacción:

“Esta Norma se aplica a las leches evaporadas desnatadas o descremadas con grasa vegetal, también llamadas leches condensadas no edulcoradas desnatadas o descremadas, destinadas para el consumo directo de conformidad con la descripción de la Sección 2 de esta Norma.”

2 DESCRIPCIÓN

ARGENTINA

Se sugiere incorporar la reconstitución de la leche como otro procedimiento alternativo en la preparación ya que conduce a un producto con las mismas características y composición.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda ampliar la descripción para incluir leche evaporada parcialmente desnatada o descremada y reformular la primera oración de la sección 2 como sigue:

“Las leches evaporadas descremadas o desnatadas con grasa vegetal son productos que comprenden leche en donde la grasa láctea ha sido reemplazada total o parcialmente por una cantidad equivalente de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de los mismos.

3.3 COMPOSICIÓN

ARGENTINA

Se sugiere establecer el límite del contenido total de grasa en 7,5% al igual que en la Norma para Leches Evaporadas.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes e incluir leche evaporada parcialmente desnatada o descremada. Recomendamos reformular la información de composición en la sección 3.3 para que tenga la siguiente redacción:

Leche evaporada desnatada o descremada con grasa vegetal

Mínimo en grasa total	7,5% m/m
Mínimo de extracto seco magro lácteo	20 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

Leche evaporada parcialmente desnatada o descremada con grasa vegetal

Mínimo en grasa total	7,5% m/m
Grasa láctea	Más del 1% y menos del 7,5 % m/m
Mínimo de extracto seco magro lácteo	20 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

ARGENTINA

Se sugiere contemplar el rotulado de los productos elaborados con leche parcialmente descremada y redactar el primer párrafo de la siguiente manera: *"El nombre del alimento será mezcla de leche descremada evaporada y grasa vegetal o mezcla de leche evaporada parcialmente descremada y grasa vegetal"* según corresponda de acuerdo con el contenido inicial de grasa de leche.

7.2 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO EN GRASA

ARGENTINA

Se sugiere modificar el primer párrafo de la siguiente manera: *“Se declarará el contenido total en grasa de modo aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea (i) como porcentaje de masa o volumen, o (ii) en gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique la cantidad de porciones. Tanto para la grasa láctea como para la grasa vegetal”.*

Se sugiere eliminar los corchetes del segundo párrafo ya que se considera que la presencia de grasa vegetal debe declararse.

Se sugiere además que el porcentaje de grasa láctea sea declarado en el rótulo.

8 MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ARGENTINA

Se sugiere incorporar un método adecuado para determinar el porcentaje de grasa láctea.

APÉNDICE III

TÍTULO

ARGENTINA

Se propone como título para esta Norma: *'Mezcla de Leche en Polvo y Grasa Vegetal'* omitiendo la palabra descremada porque de acuerdo con la descripción el producto puede elaborarse con leche parcialmente descremada y en ese caso no podría denominarse: descremado. Para mayor claridad y con el fin de evitar cualquier confusión se sugiere cambiar la preposición "con" por la conjunción "'y'".

CANADÁ

Por razones similares a las ya presentadas en el Apéndice I, Canadá apoyaría el uso de los siguientes nombres comunes en vez de los propuestos actualmente.

- Mezcla seca/en polvo de leche (descremada o desnatada) y grasa vegetal o
- Leche (descremada o desnatada) en polvo y grasa vegetal.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y reformular el título para incluir leche evaporada parcialmente desnatada o descremada como sigue:

“Anteproyecto de Norma para Leches en Polvo Desnatadas o Descremadas con Grasa Vegetal”

1 ÁMBITO

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes y ampliar el ámbito de la norma para incluir leche en polvo parcialmente desnatada o descremada con grasa vegetal. La primera oración revisada del ámbito tendría la siguiente redacción:

“Esta Norma se aplica a las leches en polvo desnatadas o descremadas con grasa vegetal, destinadas para el consumo directo de conformidad con la descripción de la Sección 2 de esta Norma.”

2 DESCRIPCIÓN

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda ampliar la descripción para incluir leche en polvo parcialmente desnatada o descremada con grasa vegetal y reformular la primera oración de la sección 2 como sigue:

“Las leches en polvo descremadas o desnatadas con grasa vegetal son productos que comprenden leche en donde la grasa láctea ha sido reemplazada total o parcialmente por una cantidad equivalente de aceite vegetal comestible, grasa vegetal comestible o una mezcla de los mismos.

3.3 COMPOSICIÓN

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EE.UU. recomienda eliminar los corchetes e incluir mínimo de grasa láctea para leche en polvo parcialmente desnatada o descremada con grasa vegetal. Recomendamos que la información sea reformulada como sigue:

Leche en Polvo Desnatada o Descremada con Grasa Vegetal

Mínimo en grasa total	26 % m/m
Mínimo en agua	5 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

Leche en Polvo Parcialmente Desnatada o Descremada con Grasa Vegetal

Mínimo en grasa total	26% m/m
Grasa láctea	Más del 1,5% y menos del 26% m/m
Mínimo en grasa total	26 % m/m
Mínimo en agua	5 % m/m
Mínimo de proteína de la leche en el extracto seco magro lácteo	34 % m/m

4 ADITIVOS ALIMENTARIOS

DINAMARCA

Agentes antiaglomerantes

Deberían incluirse los valores numéricos para INS 551-559.

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

ARGENTINA

Se sugiere rotular estos productos de la siguiente manera: "*Leche descremada en polvo y grasa vegetal*" o "*Leche parcialmente descremada en polvo y grasa vegetal*" según corresponda de acuerdo con el contenido inicial de grasa de leche.

7.2 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO EN GRASA

ARGENTINA

Se sugiere modificar el primer párrafo de la siguiente manera: "*Se declarará el contenido total en grasa de modo aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea (i) como porcentaje de masa o volumen, o (ii) en gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique la cantidad de porciones. Tanto para la grasa láctea como para la grasa vegetal*".

Se sugiere eliminar los corchetes del segundo párrafo ya que se considera que la presencia de grasa vegetal debe declararse.

Se sugiere además que el porcentaje de grasa láctea sea declarado en el rótulo.

8 MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ARGENTINA

Se sugiere incorporar un método adecuado para determinar el porcentaje de grasa láctea.